

EQUIPARACIÓN DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

EQUATING MARRIAGE AND COHABITATION IN SENTENCING WITH A GENDER PERSPECTIVE

ADOLFO EDUARDO CUITLÁHUAC MONTOYA¹

Resumen. Es común escuchar que el matrimonio y el concubinato en la actualidad tienen los mismos derechos y obligaciones, ello derivado de las resoluciones jurisdiccionales que se han dictado con perspectiva de género, mediante las cuales, se equiparan dichas figuras en diversos rubros tratando de proteger a la familia. En este sentido, el estudio tanto del matrimonio como del concubinato desde su naturaleza jurídica, nos ayudará a comprender en que derechos y obligaciones se equiparan dichas figuras y en cuales no, ello atendiendo a la protección familiar y a la voluntad de las partes que deciden unirse en cada supuesto.

Palabras clave. Matrimonio; concubinato; derechos y obligaciones; Derecho familiar; perspectiva de género; equiparación.

Abstract. It is common to hear that marriage and cohabitation currently have the same rights and obligations, this opinion, is derived from the jurisdictional resolutions that have been issued with a gender perspective, through which these figures are equated in various areas trying to protect the family. In this sense, the study of both marriage and cohabitation from their legal nature will help us understand in which rights

¹ * Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, actualmente es Profesor de tiempo completo titular "C", por oposición de la Facultad de Derecho de la UNAM y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3667-7876>.

and obligations these figures are equal and in which they are not, taking into account family protection and the will of the parties who decide to join in each case.

Key Words. Mariage; cohabitation, rights and obligations; family law; gender perspective; equality.

Sumario: I. Introducción. II. Naturaleza jurídica del derecho familiar, del matrimonio y del concubinato. III. Obligaciones derivadas del matrimonio y del concubinato. IV. Matrimonio y Concubinato como medio para formar familia. V. ¿Qué es juzgar con perspectiva de género? (implicaciones y efectos). VI. Equiparación del matrimonio y del concubinato en el ámbito jurisdiccional. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Figuras como el matrimonio y el concubinato han existido a lo largo de la historia de cualquier civilización, por lo que el desarrollo de ambas, ha sido estudiada desde diversos puntos de vista, los cuales van desde lo religioso, lo jurídico, hasta lo social. En este sentido y aun y cuando en un principio, la única forma aceptada socialmente hablando para formar familia era la del matrimonio, el concubinato era considerado para muchas personas, como inmoral, y una forma no reconocida legalmente hablando, sin embargo, poco a poco ha ido teniendo mayor aceptación y reconocimiento tanto social como legal, al punto que incluso, hoy en día y derivado de diversas resoluciones jurisdiccionales, las cuales se han dictado con perspectiva de género, han equiparado a ambas figuras en diversos derechos y obligaciones y ambas son consideradas una forma para formar familia entre otras muchas.

De esta forma, en la actualidad, hay quienes afirman, que es lo mismo estar unido en matrimonio o en concubinato, ello derivado de los derechos y obligaciones que se les han reconocido por parte

de nuestros juzgadores en el dictado de sentencias con perspectiva de género, por lo cual, es menester comprender la naturaleza jurídica de ambas figuras y con ello, entender si efectivamente, el matrimonio y el concubinato tienen los mismos derechos y obligaciones y por tanto, comprender el trámite jurisdiccional que se le ha otorgado a ambas figuras.

II. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR, DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO.

El matrimonio por sí mismo, constituye una de las instituciones que quizá ha sido de las más estudiadas y analizadas, sin embargo, también lo es, que es una de las que más ha evolucionado con el paso del tiempo, por lo que, para entenderlo, es necesario remitirnos justamente a su origen, a su naturaleza jurídica y con ello, poder entender la equiparación que ha tenido con otras instituciones que igualmente protegen las uniones entre personas, tal y como es el caso del concubinato.

En este sentido el primer punto que debemos de abordar para entender el tema que nos ocupa, refiere a la idea de comprender la naturaleza del Derecho familiar y con ello poder entender la del matrimonio, para lo cual, es preciso señalar al maestro Julián Güitrón para quien el Derecho familiar debe analizarse siempre desde un punto vista diverso al del orden público o privado, por lo cual debe entenderse como un tercer género, mismo que se puede definir como el conjunto de normas jurídica que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, externas sociales y con relación a otras familias y a su vez, con el Estado.²

² Güitrón Fuente Villa, Julián, Derecho Familiar Jurisprudencial Mexicano, *Revista de Derecho Familiar "Pater Familias"*, Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado en Derecho, UNAM, México, año 3, número 4, enero-junio 2015, pp. 10-11.

La anterior idea, nos lleva a comprender que siendo el Derecho Familiar una tercer rama que como su nombre lo indica, va a regular todas las cuestiones inherentes a la familia, la cual es la base de toda sociedad y por tanto de todo Estado, el análisis y comprensión de la actualidad del matrimonio y del concubinato como figura a la cual se ha equiparado con las recientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan de vital importancia, máxime que hoy en día, son las principales figuras que se adoptan por las personas para formar familia.

No debemos olvidar, que nuestro máximo Tribunal, incluso ha sostenido que el Derecho familiar (o de familia como así lo denomina) son el conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, tratados, leyes e interpretaciones jurisprudenciales, los cuales están dirigidos a proteger a la familia y a sus integrantes, delimitando relaciones conyugales, de concubinato y parentesco, resaltando que es un sistema especial de protección de derechos y obligaciones con un rango de orden público e interés social³, al respecto vale la pena señalar que dicha definición efectivamente señala al Derecho familiar como parte del orden público e interés social, pero con un trato diverso, especial, lo cual, reitera la idea su particularidad.

Como se ha dicho, mucho se ha escrito sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, sin embargo, la actualidad de dicha figura y su equiparación al concubinato, constituyen un nuevo paradigma, ya que si bien es cierto que su naturaleza jurídica es diversa, la equiparación de la mayoría de sus efectos hoy en día, constituyen un tema digno de ser tratado y analizado de manera objetiva y social,

³ Véase tesis: I.5o.C. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, pág. 2133. Registro digital: 162604, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 162604 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detail-Tesis-162604), consultado el día 01 de agosto del 2024.

y no simplemente jurisdiccional en donde se ha implementado la equiparación de género para resolver cuestiones inherentes a dichas figuras.

Por su parte, al referirnos a la naturaleza jurídica del matrimonio, debemos remitirnos al origen mismo del concepto, el cual además que ha evolucionado a la par del concepto de familia, también lo ha hecho respecto de los fines del mismo, lo que ha generado constantes debates.

En tal sentido y con independencia de su origen, mismo que tuvo conocimiento de actos como la promiscuidad, el matrimonio grupal, el matrimonio por raptó, por compra, el consensuado ente personas de diversos sexos y el actual definido como de dos personas, es menester tratarlo desde el derecho canónico para comprender dicha evolución.

De esta forma, para Huber Olea y Reynoso, en el derecho canónico, el matrimonio es una institución de derecho natural que responde a la tendencia innata en el varón y en la mujer a unirse, para procrear y educar a los hijos y a la necesidad mutua que tienen los dos sexos el uno del otro, para este autor, el matrimonio antecede al derecho mismo, ya que es inherente al ser humano, a la naturaleza del hombre mismo por la necesidad de procreación y educación a los hijos.

Así, el matrimonio atiende a una ley natural derivada de Dios y la cual es imprescindible de toda sociedad en donde todos tienen derecho al mismo, ya que por su origen el matrimonio es un contrato natural fundado en la naturaleza del ser mismo, en este sentido, por razón de su fin debe atenderse al bien del género humano y por razón de las partes debe ser entre un hombre y una mujer, siendo un contrato particularísimo que no puede ser suplido por ninguna potestad humana en donde los derechos que emanen del mismo, no pueden caducar o extinguirse, ni adquirirse o transferirse a otros por ninguna autoridad pública.

En este orden de ideas, la esencia del matrimonio según esta postura se encuentra en el consentimiento de ambas partes y su objeto formal es la creación de una comunidad de vida dando origen a la obligación de fidelidad y de procreación de los hijos.⁴

Incluso el Matrimonio, según la Real Academia Española de la Lengua se entendía como la unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales⁵.

El Código Civil, en su artículo 146 acorde a la actual realidad social, define al matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua y debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el mismo Código.⁶

Vale la pena mencionar que incluso para algunos autores como Chávez Asencio, el matrimonio tenía una doble vertiente, la jurídica y la religiosa, en donde la primera es un vínculo jurídico enfocada a una comunidad de vida de una pareja con la característica de conyugalidad y en la segunda, es un sacramento, en donde está presente Cristo, quien sale al encuentro de los cónyuges, para permanecer con ellos, para que con su mutua entrega se amen con perpetua fidelidad, como Él mismo amó a la Iglesia, por la cual se entregó... El matrimonio no es papel, es Cristo.⁷

Esta postura, aunque puede considerarse totalmente religiosa, enmarca el pensamiento de la corriente conservadora que únicamente consideran al matrimonio, como la unión entre un hombre y una mujer, hecho que hoy en día ha cambiado radicalmente ya que

⁴ Véase, Olea y Reynoso, Francisco Huber, *Derecho Familiar Jurisprudencial Mexicano, Revista de Derecho Familiar "Pater Familias"*, Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado en Derecho, UNAM, México, año 2, número 2, enero-junio 2014, pp. 80-83.

⁵ Real Academia Española de la Lengua, *Diccionario de la Lengua Española*, Barcelona, España, 2004.

⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, mayo 2016

⁷ Chávez Asencio, Manuel F., *El matrimonio*, Editorial Limunsa, 2a. Ed., México, 1990, págs. 11-19.

incluso, muchas veces era visto como una forma de mejorar un nivel de vida o bien ingresos, o incluso era un tipo de reconocimiento social.

De lo ya citado, resulta claro que con independencia de la postura ideológica que se tenga, esta postura se encuentra superada acorde a las necesidades sociales que se requieren en estos tiempos, sin embargo, para fines del presente trabajo, había que señalarlo.

Entendida la naturaleza jurídica del matrimonio, es menester comprender la del concubinato, para entender la estructura tanto jurídica como social de dicha figura. Para comprender la figura del concubinato es preciso al igual que se hizo en el matrimonio, remontarnos a los orígenes mismos de las personas, ya que mientras que para algunos, el matrimonio era la única forma aceptada de procrear familia,⁸ para aquellas persona que su vida no giraba en torno a la religión, el matrimonio no era por sí mismo, la única forma en la cual se podía formar una familia, para lo que, se empezaron a unir sin las formalidades señaladas el matrimonio, lo que derivó en las llamadas uniones de hecho y posteriormente en su reconocimiento legal como concubinato, figura que hoy en día tiene una equiparación al citado matrimonio en muchos de sus efectos.

De esta forma y derivado de que existen diversas definiciones del concubinato en donde la mayoría hacen referencia a que son uniones de hecho, mencionaré las que a mi parecer son la más acertadas acorde a la finalidad del presente trabajo, resaltando las siguientes:

Unión de hecho: Unión extramatrimonial, en donde los convivientes se unen exclusivamente por amor la cual no es impropia, imposible, inmoral o ilegal, con el objeto de mejorar sus ingresos o su nivel de vida.⁹

⁸ Esta visión se basaba más en la religión y en el Derecho canónico.

⁹ Novellino, Norberto J., *La pareja no casada. Derechos y Obligaciones*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 2006, págs. 74 y 45.

Pareja no casada: Es la que se refiere a la relación de dos personas sin hijos.¹⁰

Este término de forma personal, no me parece claro ya que hoy en día, puedes estar no casados e igualmente tener hijos, por lo que no puede aplicarse de forma indiscriminada.

Es de señalar, que la definición clásica del concubinato, en primer término, establecía como requisito que fuera entre un hombre y una mujer,¹¹ sin embargo, es claro que al día de hoy la misma es impensable, por lo que debemos remitirnos a la definición del Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291 Bis, que señala:

Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.¹²

Este artículo vale la pena resaltarlo, ya que de la redacción del mismo, parece más que evidente que una persona no puede tener un matrimonio y un concubinato al mismo tiempo y/o dos concubinatos o matrimonios o cualquier combinación semejante, por lo cual es una de las bases del presente trabajo para poder comprender

¹⁰ 15 Blanco Pérez-Rubio, Lourdes, *Parejas no casadas y pensión de viudedad*, Editorial Trivium, Madrid, España, 1992, pág. 54.

¹¹ Anterior a las reformas, el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal, establecía: La concubina y el concubinario, tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

¹² Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, mayo 2024.

sus derechos y/o obligaciones como parejas, sus implicaciones y no caer en las imprecisiones que se han derivado de los recientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con los derechos de las personas que tienen uniones de cualquier tipo con otra, tal y como más adelante veremos en el apartado de criterios de la Corte.¹³

Resulta claro que el entender la figura del concubinato, nos lleva igualmente a comprender que la única limitante para estar reconocido como concubinario/a, lo es, el estar casado/a y/o tener otra unión reconocida por la ley, aunado que deben tener previo al reconocimiento, una cohabitación y el tener un hijo en común derivado de la referida cohabitación o permanecer por un periodo de al menos 2 años de forma común.

Igualmente es de señalarse que la realidad social de este tipo de uniones va en aumento desde hacer varios años, motivo por el cual, para dar mayor certeza jurídica a los derechos y obligaciones de las personas que deciden unirse en concubinato, el 31 de octubre del 2014, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal la siguiente adición al referido artículo 291 bis:

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella conte-

¹³ Igualmente hay que señalar que el periodo de tiempo varia en cada legislación, Morelos e Hidalgo por ejemplo establecen el periodo de 5 años de convivencia ininterrumpida en lugar de 2.

nidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

Esta reforma como se puede apreciar, generó mayor certeza a los actos de las personas que decidían unirse bajo esta figura, por lo que a mi entender, debe estudiarse la misma, desde una nueva concepción, la cual nos llevará a entender al concubinato ya no como un hecho jurídico involuntario en todos los supuestos en los que se da, como muchos años se le había considerado, por lo que debemos remitirnos a lo referido por el maestro **Flavio Galván Rivera**, quien analizando la naturaleza jurídica del concubinato lo consideró originalmente como un hecho jurídico voluntario y lícito, para más tarde conceptualizarlo como un acto jurídico de derecho familiar, por lo que si el acto jurídico es toda manifestación de la voluntad con la intención de generar consecuencias de derecho, como acontece en el concubinato con la concurrencia de voluntades o consentimiento, tal y como sucede con el consentimiento tácito de hacer vida en común de manera permanente, para constituir una familia, y que, por tanto, su objeto es el cúmulo de derechos y deberes que se generan para los concubinos/as en cuanto a su persona y a la de sus hijos, reglamentados en los ordenamientos jurídicos que lo contemplan.¹⁴

¹⁴ Galván Rivera, Flavio, *El concubinato actual en México*, Biblioteca Jurídica de la UNAM, disponible en www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2401/28.pdf, consultado el 7 de julio de 2013.

Así, bajo esta concepción, resulta por demás evidente que, si las personas tienen la intención de unirse con otras con la finalidad de generar derechos y obligaciones, y en éste supuesto incluso acuden ante una autoridad administrativa o judicial para darle validez al mismo, en tal supuesto no considero que pueda considerarse como un hecho jurídico, sino como bien lo refiere el maestro Galván, como un acto jurídico voluntario.

Vale la pena señalar con relación a la constancia de declaración de cesación o de existencia del concubinato, ésta se encuentra regulada en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Civil, cuyo artículo 40 bis, establece que la comparecencia de las concubinas y los concubinos únicamente acredita ese hecho y haber emitido las declaraciones respectivas, y establece los requisitos documentales que la pareja debe presentar, por lo cual resulta, claro que la misma puede obtenerse mediante la propia comparecencia o bien mediante las gestiones de jurisdicción voluntaria, lo cual, reitera lo señalado en el sentido que la nueva realidad social, debe obligarnos a replantearnos la idea que simplemente sea un hecho jurídico en donde las partes generaban derechos y obligaciones sin quererlas, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de cada figura debe ser el punto para ayudarnos a comprenderlas a fondo.

En este mismo orden de ideas y derivado de la propia evolución social, muchos de los efectos generados por el concubinato, se han asemejado a los del matrimonio, esto, bajo la concepción de los derechos humanos y los propios que tienen como intención de formar una familia, por lo cual, podemos resaltar dentro de los que se comparten los siguientes:¹⁵

- El concubinato, ha dejado de ser una unión de hecho para ser una unión legal permitida y regulada por la ley;
- Equiparación. El concubinato se rige por todos los derechos y obligaciones que corresponden a la familia, por tanto, deja de ha-

¹⁵ Cfr. Tapia Ramírez, Javier, *Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia*, Tomo V, 2ª Edición, Editorial Porrúa, 2021, págs. 219-220.

ber diferencia entre aquél y el matrimonio, pues en ambas uniones se trata de una convivencia común de dos personas, con o sin hijos, con relaciones carnales o sin éstas, y que habitan en el mismo domicilio como esposos;

- Los hijos de los concubinos tienen los mismos derechos que los hijos nacidos en matrimonio;
- Al igual que en el matrimonio, en el concubinato puede prolongarse la obligación de proporcionar alimentos, aun después de concluido éste.
- Se adquiere parentesco por afinidad, igual que en el matrimonio. Y se extingue al terminar el concubinato.
- Se aplican al concubinato, todas las disposiciones que regulan a la familia, en lo que fueren aplicables (art. 291 ter.).
Tienen derechos sucesorios y alimentarios entre sí, aunados a los derechos de Seguridad Social.

Así, es de precisarse que el concubinato como se ha referido, genera entre los concubinarios derechos-deberes como el de alimentos cuando han vivido en común en forma constante y permanente por más de dos años o menos si han procreado un hijo, al menos en la legislación de la Ciudad de México, sin embargo, dicho derecho podrá hacerse valer durante el tiempo en que cohabitaron o dentro del año siguiente a la cesación del concubinato, en el entendido de que la concubina o el concubinario carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, lo que le otorga el derecho a una pensión alimentaria por un tiempo igual al que haya durado su unión, acorde al artículo 291 quintus, del Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo, el hecho de tener derechos alimentarios, no otorga homologación en otros derechos, tal y como sucede con el caso de los patrimoniales, sin embargo, este punto lo mencionaré en el apartado de las resoluciones de la Corte respecto al tema que nos ocupa, ya que al igual que los derechos sociales, merecen una mención especial para resaltar puntos de acuerdo y contradicción en el ámbito jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale la pena ejemplificar los efectos de cada figura y sus distinciones para comprender ambas.

III. OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

Resulta clara la estrecha relación que guardan los conceptos ya referidos toda vez que regulan el mismo tema, las uniones; en este sentido, mediante un comparativo se muestran los derechos y obligaciones derivados tanto del matrimonio como del concubinato, por lo que tomando en consideración las definiciones establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículos 146 y 291 bis, podemos señalar lo siguiente: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código” y “las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones”; de esta forma y acorde a los artículos citados, podemos hacer el siguiente cuadro comparativo entre ambas figuras, mencionando al matrimonio en primer término:

NATURALEZA JURÍDICA

- Acto jurídico.
- Hecho jurídico (el cual bien podría ser considerado con la nueva realidad acto jurídico).

FINALIDAD DE LA FIGURA

- Realizar la comunidad de vida, en donde ambas partes se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.
- Vivir en común con la pareja.

ESTADO CIVIL

- El estado civil de las partes se modifica al contraer matrimonio.
- El estado civil de las partes no se modifica al estar en concubinato de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 bis.

RÉGIMEN PATRIMONIAL

- Sociedad Conyugal o Separación de Bienes.
- No se establece (puede variar en cada Estado).

PARENTESCO

- Consanguinidad (respecto de los hijos) y afinidad (entre los cónyuges y respecto de los familiares de este).
- Consanguinidad (respecto de los hijos) y afinidad (entre los concubinos y respecto de los familiares de este).

DERECHOS DE LAS PARTES

- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.
- El concubinato genera entre las partes igualmente derechos y obligaciones.

DERECHOS SUCESORIOS.

- Si los hay a partir de la celebración del matrimonio, aplicándose la sucesión legítima entre cónyuges.
- Si los hay, aplicándose la sucesión legítima entre concubinos.

DERECHOS ALIMENTARIOS

- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta ciertas circunstancias (ejemplo: edad, calificación profesional, duración del matrimonio, etcétera).
- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

TUTELA

- La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.
- Para el caso del concubinato, todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

ARRENDAMIENTO EN CASO DE FALLECIMIENTO

- Si fallece el conviviente titular del contrato de arrendamiento del inmueble donde se ubica su hogar, el otro conviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario. Lo mismo aplica para el concubino/a que hubiere habitado el bien arrendado en caso de fallecimiento de su pareja.¹⁶

¹⁶ Artículo 2448 H del Código Civil para el Distrito Federal, disponible en el sitio web [CODIGO CIVIL PARA EL DF 12 1.pdf](http://CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_12_1.pdf) (cdmx.gob.mx).

ARRENDAMIENTO EN CASO DE SEPARACIÓN Y CON RELACIÓN A LOS HIJOS

- En caso de divorcio, cuando existieren niños, niñas o adolescente y siempre que la guarda y custodia de los mismos, se le otorgue judicialmente el cónyuge, puede subrogarse voluntariamente respecto a los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento
- En caso del concubinato, igualmente en caso de separación, el concubino puede subrogarse voluntariamente respecto a los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento.¹⁷

COMPRAVENTA

- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.
- Puede celebrarse compraventa entre concubinos, debido a que conservan la pertenencia de sus bienes por separado.

ADOPCIÓN

- Pueden adoptar.
- Pueden adoptar.

Al respecto, vale la pena señalar que aún y cuando el comparativo analiza las figuras de manera general, hay varios puntos que me gustaría comentar al respecto, a reserva que más adelante se abunde en ellos.

En primer término, es de señalar lo concerniente a la naturaleza jurídica de las figuras comparadas, ya que tanto en el matrimonio como el concubinato, en la nueva realidad social, pueden considerarse como actos jurídicos por originarse de un acuerdo de volunta-

¹⁷ *Idem*, Artículo 2448 M.

des y si bien es cierto desde un punto de vista histórico, uno puede ser expreso y otro tácito, también lo es que actualmente podría ser expreso en ambos casos si deciden acudir a darle dicha formalidad, uno ante el Juez el Registro Civil y el otro ya sea vía judicial o ante el propio Registro Civil, por lo que es un punto determinante para equiparlos en sus derechos y obligaciones y más aún si la finalidad es la de formar familia mediante la unión de personas.

En este mismo sentido, tampoco debemos olvidar que en el caso del concubinato, si las partes deciden dicha unión, pero sin querer crear las consecuencias jurídicas, igualmente puede solicitarse darle la forma necesaria si se han reunido los requisitos establecidos en la norma, supuesto que es diverso en el matrimonio y que delimita su distinción. Esto es, debemos resaltar que no toda conducta en donde interviene la voluntad es un contrato, tal y como lo señala Chávez Asencio al mencionar:

“Para que exista un contrato se requiere acuerdo de voluntades. Si de contrato ordinario se trata, es necesario señalar que el acto jurídico tendría un contenido patrimonial-económico.” Vale la pena señalar que el estudio de la naturaleza jurídica del matrimonio es variada tomando en cuenta cada autor, ya que mientras algunos consideran que se trata de un contrato, otros muchos critican esta concepción señalando que es diferente, ya que tiene una naturaleza *sui generis* ya que es un contrato atípico ya que aún y cuando puede existir un acuerdo de voluntades, el matrimonio no sigue las reglas de todos los contratos, puesto que el contrato en sí, rige en ocasiones relaciones jurídicas económicas, y en el caso del matrimonio, se rigen principalmente aspectos personales como pueden ser los deberes jurídicos que no tienen contenido económico, resaltando que esta misma idea, se puede aplicar al concubinato con las aclaraciones ya precisadas, aun y cuando el mismo autor refiere... “El hecho que exista voluntad de convivir entre los concubinarios *no* significa, necesariamente, un acuerdo de voluntades orientado a generar ciertos efectos jurídicos. No todo

acto voluntario es contrato, aun cuando es cierto que para que exista contrato se requiere acuerdo de voluntades.”¹⁸

Continúa el mismo autor señalando que por las mismas razones que el concubinato no es un contrato, también rechaza que sea un acto jurídico, aunado a que en el concubinato no se dan los mismos requisitos de existencia y validez que en el matrimonio dado que no tienen la misma naturaleza jurídica.

La distinción antes mencionada, como ya se citó, debe de actualizarse con las reformas que ha sufrido la figura del concubinato e incluso del matrimonio, ya que hoy en día aplica tanto a las uniones de hombres con hombre, como de mujeres con mujeres. Dicho en otras palabras, el hecho que se manifieste la voluntad de los y las concubinas para cohabitar y vivir en pareja, no en todos los casos es argumento suficiente para que dichas uniones adquieran la calidad de actos jurídicos, ya que éstos, además de requerir la voluntad de los contratantes, requieren de formalidades específicas, las cuales en el concubinato no se dan siempre, ya que muchas veces, solamente se requiere de una conducta día a día de aceptación, aunado a que esa intención de las partes de querer sujetarse a determinados efectos jurídicos, que previamente se encuentran regulados, tampoco existe en todos los casos, sin embargo, la pregunta a dilucidar es que sucede en los casos en donde si se quieren y ambos/as acuden y le dan la formalidad al concubinato, esto cambiaría de ser un hecho a un acto jurídico, la respuesta parecería ser afirmativa, lo que bien podría equiparar los derechos y obligaciones en ambas figuras y que podrían modificar el criterio en las resoluciones jurisdiccionales actuales.

Adicionalmente, debemos incluir al razonamiento antes vertido, el hecho que no aplica al concubinato y que se refiere a las reglas establecidas para los actos jurídicos de manera general, ni la teoría

¹⁸ Véase Chávez Asencio, Manuel, *La familia en el Derecho, Relaciones jurídicas conyugales*, Editorial Porrúa, México, 1985, págs. 286-287.

de las nulidades, lo que robustece que no puede tratarse de un contrato ni de un acto jurídico, más aún si tomamos en consideración la evolución de la figura en donde inicialmente se consideraba un hecho ilícito y posteriormente lícito, sin que estuviere regulado.¹⁹

Vale la pena resaltar que incluso la redacción que se da en el apartado del arrendamiento en caso de separación, en donde únicamente hace referencia a la posibilidad del concubino abandonado a que pueda subrogarse en el contrato, pasando de alto que los concubinatos igualmente pueden ser respecto de mujeres, por lo que también debería de contemplarse en la redacción a las concubinas, hecho que aunque puede sobreentenderse, demuestra la deficiente redacción en el mismo y que sólo demuestra que dichas uniones todavía no son aceptadas en su totalidad tal y como más adelante enunciaremos y que son la base de diversos criterios jurisdiccionales.

En este orden de ideas y dado que ambas figuras tienen como fin común la formación de una familia, es importante referirnos a ésta.

IV. MATRIMONIO Y CONCUBINATO COMO MEDIO PARA FORMAR FAMILIA

Así como las figuras de matrimonio y concubinato han evolucionado con el paso del tiempo han generado la modificación de los criterios anteriormente aplicados por los juzgadores, el propio derecho que protege a la familia, igualmente ha cambiado y ha sido dinámico acorde a las nuevas realidades sociales, en este sentido, vale la pena referirnos a diversas definiciones de Familia, dentro de las que destacan a mi juicio las siguientes:

¹⁹ Véase Montoya López, Adolfo Eduardo Cuitláhuac; *La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal como un medio para formar familia y su aplicación actual*, Editorial Porrúa, México, 2017; pág. 59.

Familia: Es el lugar donde se encuentran diferentes generaciones y donde se ayudan mutuamente a crecer en sabiduría humana y a armonizar los derechos individuales con las demás exigencias de la vida social.²⁰

Es el núcleo central de la sociedad civil.²¹ Tiene ciertamente, un papel económico importante, que no puede olvidarse, pues constituye el mayor capital humano, pero su misión engloba muchas otras tareas. Es, sobre todo, una comunidad natural de vida, una comunidad que está fundada sobre el matrimonio y, por ello, presenta una cohesión que supera la de cualquier otra comunidad social.²²

De las anteriores definiciones, nos podemos dar cuenta que alguna considera a la familia como la base de la sociedad, basada en el matrimonio y otras no la consideran como base de la sociedad, por lo que no podemos ni debemos hacer una distinción entre los mismos conceptos, si ni éstos ni sus caracteres, nos muestran diversidad alguna.

Una vez hecha la anterior aclaración, podemos mencionar que no solamente la unión matrimonial debe ser considerada como familia y con esto la base de toda sociedad, y más aún, tomando en consideración la diversidad de los autores que opinan en este mismo sentido.

²⁰ Carta de los Derechos de la Familia, Preámbulo, F; *cf.* Juan Pablo II, Ex. Ap. *Familiaris consortio*, núm. 21.

²¹ Por sociedad civil, debemos entender “la manera más perfecta a través de la cual la libertad y la independencia pueden llevarse a cabo”. Seligman, Adam B., *The idea of Civil Society*, The Free Press, New York, USA, 1992, págs. 22-23.

²² Declaración final del III Encuentro de Políticos y Legisladores de América, Buenos Aires, Argentina, 3-5 de agosto de 1999.

Declaración final del III Encuentro de Políticos y Legisladores de América, Buenos Aires, Argentina, 3-5 de agosto de 1999.

Así por ejemplo, para Graciela Medina “no debe considerarse sólo a la familia como el conjunto de personas unidas por lazos de parentesco o por nexos de matrimonio, ya que de lo contrario y en este sentido no se podrían considerar a las uniones homosexuales como una familia”.²³

Igualmente, la autora considera que no debe restringirse en la actualidad el concepto de familia como al grupo humano con vínculos parentales o matrimoniales, dado que ello excluiría a la familia extramatrimonial sin hijos, entendiendo esta como a la relación concubinaria heterosexual sin descendientes, hecho que a mi juicio igualmente es erróneo.

En este sentido, la propia Iglesia Católica por medio de Juan Pablo II, hizo la referencia a las características de las uniones de hecho con el matrimonio, mencionando como las mismas las siguientes:

- El carácter puramente fáctico de la relación. Conviene poner de manifiesto que suponen una cohabitación acompañada de relación sexual (esto las distingue de otro tipo de convivencias) y de una relativa tendencia a la estabilidad (distinción de las uniones de cohabitación esporádica u ocasionales). Las uniones de hecho no comparten derechos y deberes matrimoniales, ni pretenden una estabilidad basada en el vínculo matrimonial.²⁴
- Algunas uniones de hecho, son clara consecuencia de una decidida elección. La unión de hecho “a prueba” es frecuente entre quienes tienen el proyecto de casarse en el futuro, pero

²³ Medina, Graciela, *Uniones de hecho, homosexuales*, Editorial Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 23.

²⁴ Este punto llama la atención ya que como se ha resaltado, las realidades actuales en donde pueden acudir de una manera mas sencilla a solicitar sus constancias, parecerían que rompen esta concepción.

lo condicionan a la experiencia de la unión sin vínculo matrimonial, semejante al matrimonio, a prueba, pero a diferencia de éste, pretenden un reconocimiento social.²⁵

De lo ya citado, resulta claro que anteriormente era impensable pensar que no podía equipararse una unión de hecho con un matrimonio, ya que aún y cuando compartían algunas implicaciones legales, derechos y obligaciones, sus formalidades eran notoriamente diferentes, sin embargo, con la reforma del 31 de octubre del 2014, al artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal ya citada hoy en día ya ha modificado la redacción con: juezas y jueces²⁶ acorde a la nueva realidad, permite comprender que ambas figuras pueden realizarse por voluntad de las partes, solicitando su constancia de concubinato, lo que nuevamente nos lleva a pensar en una forma diversa de concepción de los términos estudiados y que han sido motivo de interpretación jurisdiccional equiparando a ambas, ya que resulta claro que pueden ser consideradas como familia propiamente hablando.

En este sentido, para los autores Ángel López y López, Vicente Montes y Encarnada Roca,²⁷ las uniones de hecho diversas al matrimonio y que también forman familias, constituyen un sistema complementario de la actividad pública en lo que se refiere a la dispensación de servicios, y en donde, en momentos de crisis económicas, frente a Estados pobres e incapaces de auxiliar a los ciudadanos, adquieren gran relevancia, ya que no se puede negar que los miembros de las uniones homosexuales se dispensan servicios de

²⁵ Juan Pablo II. Ex. Ap. *Familiaris consortio*, núm. 80.

²⁶ Reforma del 28 de junio del 2024 en la misma Gaceta Oficial.

²⁷ López y López, Ángel, Vicente L. Montés Penadés y Encarna Roca y Trías, *Derecho de Familia*, 3a. Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1997, pág. 18.

atención y cuidado como los restantes miembros de otros grupos familiares, y que de no brindarse esa atención sería el Estado quien debería encargarse del amparo del necesitado.²⁸

Resulta claro que con independencia de la postura de si se pueden equiparar los matrimonios a los concubinatos, ambos son parte esencial del Derecho Familiar y por tanto, se encuentran protegidos por principios constitucionales, en concreto el artículo 1º constitucional, que señala:

Artículo 1o.—En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*²⁹

²⁸ El concepto citado si bien refiere a los homosexuales, no hay motivo para aplicarlo para personas heterosexuales.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en el link de la Cámara de Diputados, visible en el link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consultado el día 13 de mayo del 2023.

De lo ya expuesto, resulta claro que ambas figuras se encuentran protegidas por nuestra Carta Magna, por lo cual, independiente de por cual elijan las personas unirse, sus derechos se protegerán por las normas mexicanas, sin distinción y atendiendo a la dignidad, por lo que tales supuestos, son la base de las resoluciones que más tarde enunciaremos.

En este mismo sentido, el autor Cesare Massimo Bianca³⁰ señala esta igualdad en las uniones al citar: “En cuanto al Derecho de Familia, cabe señalar que el principio de igualdad a ultranza se aplica en orden a la filiación; con respecto a los hijos no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación en razón de su origen matrimonial o no matrimonial.” De esta forma, resulta claro que familia representa para la sociedad con independencia de si es vía matrimonio, concubinato o cualquier otra forma, sin embargo, para fines del presente, nos remitiremos únicamente a éstos.

A este derecho de la familia con independencia de que sea matrimonial o no, corresponde un deber de la sociedad, no sólo moral, sino también civil. El derecho de la familia deber ser promovido por la sociedad, y el Estado debe reconocerlo por todos los medios legales ya que se trata de una cuestión que afecta al bien común. Santo Tomás de Aquino con una nítida argumentación, rechazaba por ejemplo la idea que la ley moral y la ley civil puedan determinarse en oposición al mencionar: “Son distintas, pero no opuestas ya que ambas se distinguen, pero no se disocian, entre ellas no hay univocidad, pero tampoco contradicción³¹

³⁰ Massimo Bianca, Cesare, “Dove va il Diritto di Famiglia?”, en *Famiglia. Rivista di Diritto Della Famiglia e delle Successioni in Europa*, mencionado por López y López, Ángel, Vicente L. Montés Penadés y Encarna Roca y Trías, *Op. Cit.*, p. 25. compromete a proteger la constitución y autoridad de la familia como el fundamento necesario del orden social y como indispensable para el bienestar de la Nación y el Estado.

³¹ Este punto de vista es el que refiere el Derecho Canónico para la familia basada en el matrimonio.

Estas ideas sociales, se ven reflejadas en diversos criterios de nuestro máximo Tribunal, mismos que han sido objeto de tesis y jurisprudencias para proteger el derecho de la familia, así como de los niños, niñas y adolescentes, con independencia del tipo de unión que tengan sus padres, destacando que si bien es cierto, todas estos tipo de uniones tienen como elemento común a las parejas, las cuales son el núcleo de toda sociedad, también lo es, que no deben de regularse de forma idéntica, en virtud que tienen elementos diversos entre ellos, hecho que insistimos, no es óbice para regularlas y bajo el principio de igualdad, ser consideradas como familia.

Dentro de las tesis y jurisprudencias más destacadas que refieren la protección a la familia, tenemos la intitulada “DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO”, la cual señala que el sistema jurídico es un sistema constitucional y democrático en donde el derecho familiar es el conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.³²

Del anterior criterio, resalta que el derecho de protección a la familia, no es propio de un tipo de unión, por lo cual ya fuere matrimonio o concubinato o cualquier otra forma, el Estado mexicano, tiene la obligación de proteger a todos los integrantes de la familia con las implicaciones que esto con lleve, lo anterior atendiendo tanto al artículo 4º Constitucional, como al 17 y 19 de la Convención

³² Tesis: I.5o.C. J/11, *Ibidem*.

Americana de Derecho Humanos, en relación con el 11, numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que protege cualquier tipo de familia.³³

En este mismo sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido incluso que las decisiones inherentes de la familia, atañen única y exclusivamente a ésta, por lo cual todo lo relacionado con la misma, serán decisión de los propios integrantes y todos aquellos que sean ajenos, deben de respetarla, lo anterior, atendiendo al Derecho a la vida privada familiar, la cual constituye una garantía frente al Estado y los terceros que se encuentra contemplada en los artículos 4° de nuestra Carta Magna y 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en relación con el 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 de nuestra Constitución, entendiendo que es un concepto sociológico y no biológico el término “familia” que se origina en relaciones humanas, con bases de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, por lo cual, toda relación interfamiliar debe estar libre de injerencias arbitrarias o injustificadas.³⁴

De igual manera, y acorde a la reforma del 2011, inherente a los Derechos humanos y a la tesis intitulada “PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE”, la propia familia como institución con independencia de como este conformada (de manera tradicional o por cualquier otra forma), debe estar protegida por lo establecido por los tratados y convenios internacionales, tal y como se establece en lo señalado por los artículos 17 de la Convención Americana

³³ Tesis: XVII.1o.C.T.13 C (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, abril de 2024, Tomo V, página 4511, Registro digital: 2028667, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2028667 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/consulta/consulta_detalle/2028667), consultado el día 01 de agosto del 2024.

³⁴ Tesis: 1a. II/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 716, Registro digital: 2019240, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2019240 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/consulta/consulta_detalle/2019240), consultado el día 31 de julio del 2024.

sobre los Derechos Humanos y el 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y donde todo Estado debe reconocerla y protegerla reconociendo los siguientes puntos:

- a) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado;
- b) La familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia;
- c) El derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio;
- d) Por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia;
- e) La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y,
- f) Ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y

cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.³⁵

Así y aun y cuando exista alguna disolución matrimonial, esto no excluye a los integrantes de la familia ya conformada, por lo cual el Estado debe proteger a los integrantes de esta y debe evitar tratos discriminatorios en los procesos en donde intervenga la familia.

Entendido lo ya citado, es menester comprender que es juzgar con perspectiva de género y el trato que se le ha dado por parte de los juzgadores al emitir resoluciones al respecto.

V. ¿QUÉ ES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO? (IMPLICACIONES Y EFECTOS)

Uno de los principios a comprender dentro del tema que nos ocupa, radica justamente en entender que es la perspectiva de género, así como los lineamientos para juzgar en condiciones de igualdad. De esta forma, resulta claro que la postura emitida por nuestro máximo tribunal, respecto de los elementos que se deben contemplar por todos los juzgadores en dicho tema, nos pueden orientar al respecto, ya que es justamente por estas condiciones de equiparación de derechos que, a mi consideración, cuando dichos criterios resuelven derechos y obligaciones implicados en matrimonios y concubinatos pueden malinterpretarse y confundirse.

Así, debemos remitirnos en primer término al artículo primero constitucional que mencionamos anteriormente y que refiere al principio de igualdad y no discriminación basada en los derechos humanos, dignidad, y el respeto a las normas y tratados internacionales, elementos que serán siempre el sustento para la multicitada

³⁵ Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 1210, Registro digital: 2002008, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2002008 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx), consultado el día 31 de julio del 2024.

perspectiva de género y en la cual, aún y cuando las partes no la soliciten, será obligación de todo impartidor de justicia el detectar cualquier situación de violencia o vulnerabilidad que pueda surgir por cuestiones de género que limite a impartición de justicia, aunado a que se deben contemplar los siguientes elementos:

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) Detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.³⁶

³⁶ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Registro digital: 2011430, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2011430 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx), consultado el día 01 de agosto del 2024.

De los puntos señalados, resulta claro que el juzgar con perspectiva de género es una obligación jurisdiccional que debe hacerse de oficio y atendiendo a lineamientos en los que se pueda garantizar la igualdad de las partes con independencia de cualquier tipo, entendiendo e interpretando que las partes deben en todo momento tener las mismas condiciones para el acceso a una justicia igualitaria y siempre excluyendo cualquier perjuicio o estereotipo.

En este mismo sentido, es importante aclarar que el simple hecho que exista una persona o grupo histórico que se le considere en una desventaja social, no implica por sí mismo, que a la persona que accionó el órgano jurisdiccional, se le va a conceder la razón, ya que esto implicaría por sí mismo que siempre que exista un grupo o persona en condición de vulnerabilidad, se le otorgarían todas las prestaciones reclamadas, lo cual sería igualmente erróneo, hecho que es un punto a tomar en consideración para evitar justamente una mala praxis e interpretación en el juzgar con perspectiva de género.³⁷

Del mismo modo, es fundamental en el tema que nos ocupa, comprender que el juzgar con perspectiva de género, no tiene forzosamente que entenderse como un juicio *a priori* a fin de salvaguardar a las mujeres, niños, niñas o cualquier grupo vulnerable históricamente hablando, toda vez que puede darse el caso que en el particular, algún integrante de este grupo en el caso específico no se encuentre sufriendo ninguna vulneración, por lo cual, los imparadores de justicia en su caso, deben de realizar un reconocimiento particular del caso, siendo incluso, hombres los que lo puedan sufrir ya sea de manera directa o indirecta una vulneración derivado de una aplicación de hecho o de derecho, lo que insistimos, debe valorar el juzgador al dictar sentencia.

³⁷ Tesis: II.1o.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 3005, Registro digital: 2012773, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2012773 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/consulta/verDetalle?clase=2012773), consultado el día 01 de agosto del 2024.

Esto es, que aún y cuando principalmente las mujeres puedan entenderse como este grupo vulnerable jurisdiccionalmente hablando por razón histórica, social, cultural e institucional, el juzgar con perspectiva de género no lo es propiamente hablando hacia la mujer, por lo que dicha situación excluiría a cualquier otro grupo de personas, por lo que el juzgador debe en su caso, aplicar de manera intrínseca la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y aplicar una metodología que cumpla con los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, antes citada, detectando posible (mas no necesarias) situaciones de desequilibrio de poder entre las partes debido a su género, analizando de forma neutral las pruebas y las normas aplicables a fin de determinar si en el caso particular existe o no, violencia o discriminación sin estereotipos que pueden afectar insistimos, ya sea a hombres o mujeres por igual.³⁸

Ahora bien, no debe olvidarse que aun y cuando la propia Corte estableció el método citado, cuestionando los hechos particulares y eliminando cualquier estereotipo o prejuicio de género, también es claro que dicho análisis debe ser objetivo y crítico, distinguiendo los hechos externos, los percibidos y los interpretados, siendo los primeros objetivos y ontológicos, mismos que no depende solo del observador; por su parte, los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos y depende de una cierta capacidad captada por medio de los sentidos; y por su parte los hechos interpretados, además de ser subjetivos, tienen trasfondo y este puede variar dependiendo de

³⁸ Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Registro digital: 2013866, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2013866 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detail/Tesis/2013866), consultado el día 01 de agosto del 2024.

cada persona en razón de cultura, grupo social o cuestión vivencial, por lo cual es tarea de todo juzgador, para actuar con perspectiva de género, el basarse en los “hechos interpretados” ya que de ello depende la identificación en su caso del estereotipo que rompe la igualdad del caso.

En este tenor, el propio juzgador, debe comprender e identificar el estereotipo bajo un marco de conocimientos que afecta a un grupo de personas y por medio del cual se genera esa distinción, por lo que es menester que él o la juzgadora, controle la intersubjetividad en la interpretación de los hechos realizados tanto por las partes como en el ámbito jurisdiccional y no caer en ningún estereotipo de género.³⁹

De esta manera, resulta por demás claro acorde a lo ya citado por nuestro máximo tribunal, que el juzgar con perspectiva de género, no es únicamente respecto de grupos sociales, culturales e históricamente vulnerables, ya que más bien, dicho método debe aplicarse cuando existan relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad o bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, género, preferencia u orientaciones sexuales de las personas, sin que ello implique forzosamente el beneficio hacia una mujer.⁴⁰

Así las cosas, entendido que es juzgar con perspectiva de género, es menester centrarnos en como esta percepción, puede influir en las resoluciones en donde se equiparan al matrimonio con el concubinato.

³⁹ Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2483, Registro digital: 2019871, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2019871 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detail-Tesis-2019871), consultado el día 01 de agosto del 2024.

⁴⁰ Tesis: II.4o.P.38 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, agosto de 2022, Tomo V, página 4463, Registro digital: 2025120, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2025120 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detail-Tesis-2025120), consultado el día 01 de agosto del 2024.

VI. EQUIPARACIÓN DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

Resulta claro que tanto el matrimonio como el concubinato son un medio para formar familia, por lo que, es claro igualmente que existe la obligación de todo juzgador, de actuar con perspectiva de género al dictarse sentencias inherentes a dichas figuras, máxime que es en el propio entorno familiar y social en donde impactarán las mismas. En este sentido, si comprendemos que igualmente existen estereotipos, los cuales se deben de erradicar e ignorar al momento de dictarse sentencia, es también claro que cuando existen por ejemplo una separación y hay asimetrías, es el impartidor de justicia el encargado de solventar tal situación, tomando las decisiones pertinentes buscando un equilibrio entre las partes y evitando prácticas que si bien pueden ser comunes, no por ello dejan de ser discriminatorias, por lo cual, si dichos estereotipos de género afectan a un miembro de la familia o pareja, se deben eliminar atendiendo al derecho humano de la igualdad.⁴¹

En este sentido, históricamente, el concubinato ha sido catalogado como una unión de hecho, en donde incluso en sus inicios era mal visto e incluso castigado, sin embargo, en nuestra nueva realidad social, es una de las formas más comunes con las cuales las personas deciden formar familia y unirse muchas veces con plenos conocimientos de sus derechos y obligaciones, tan es así que incluso acuden a tramitar su constancia administrativa o solicitan el reconocimiento ante autoridad jurisdiccional, sin embargo, existen diversos criterios en cuanto a los derechos y obligaciones que deben

⁴¹ Tesis: VI.2o.C.72 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 3081, Registro digital: 2017066, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2017066 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detail/2017066), consultado el día 01 de agosto del 2024.

generarse en cada caso e incluso la disyuntiva si ambas figuras son iguales en los mismos, por lo que los criterios en uno y otro caso, han evolucionado de manera constante.

Así, es claro que ambas figuras tienen como fin común a la familia, por lo que bajo este parámetro, debemos comprender las implicaciones en uno y otro caso en el ámbito jurisdiccional y más cuando se juzga con perspectiva de género tomando en consideración el histórico menosprecio y discriminación social, cultural y gubernamental que han tenido las personas que deciden unirse en concubinato, por lo que han tenido que ser los órganos jurisdiccionales los que han buscado romper con tal situación emitiendo criterios muchas veces igualitarios entre ambas figuras, olvidando incluso que en cuanto a su naturaleza jurídica son distintos, hecho que ha ocasionado múltiples confusiones al respecto.

Resulta claro al menos conceptualmente hablando que en el matrimonio ambas partes se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua y debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el Código de la materia, y que en el caso del concubinato, la norma señala que ambas partes, tienen derechos y obligaciones recíprocos, cuando se cumplen los requisitos establecidos de tiempo y/o tener un hijo en común, sin embargo, el punto que llama la atención es el que refiere que si existen varias uniones, “ninguna” se considerara concubinato, aunado al hecho que quienes se unen, tienen que estar libres de todo matrimonio, lo anterior con la excepción de poderse demandar una “indemnización” por daños y perjuicios.

De lo ya citado, resulta claro que la propia norma refiere expresamente que no puede haber matrimonio y concubinato simultáneo, no puede haber más de dos matrimonios, concubinatos y que en caso de que existan varias uniones, se podrá pedir una indemnización a la pareja que lo hubiere oculado, supuestos normativos que son en los que vamos a sustentar el presente apartado.

Acorde a lo ya citado, nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que todas aquellas personas que decidan unirse por una figura diversa del matrimonio, y se trate de uniones de facto con la finalidad de formar una familia, deben de tener la protección de las normas, incluso aún y cuando no exista una voluntad expresa y formal para ello como si se da en el matrimonio, por lo que para evitar injusticias y desprotección a dichas personas y a la familia en sí, se deben incluir y proteger todas las uniones tendientes insistimos a formar familia, máxime que no es un concepto cerrado, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección, acorde al artículo 4º Constitucional.⁴²

Resalta de lo ya citado, que el trato que la propia Corte, le da al concubinato es como uniones de facto o de hecho, acotándolo como un hecho jurídico por carecer de voluntad, por lo que reiteramos lo señalado en el supuesto que si cuando las personas acuden de manera voluntaria a dicha unión, dejaría de entrar en estos supuestos, sin embargo, lo que es una realidad es que las parejas en su caso contarán con la protección de las normas que protegen a la familia en su más amplio sentido.

En este sentido y sin olvidar que la familia es un concepto sociológico, tanto los cónyuges como concubinos, al formar una familia con todo lo que implica, y siempre que se haga una distinción entre dichos conceptos, la misma, debe ser objetiva, razonable y justificada, ya que de lo contrario se violaría lo señalado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴³, esto es, la propia Corte refiere que existen distinciones conceptuales y

⁴² Tesis: 1a. VI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 749, registro digital: 2008255, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2008255 \(scjn.gob.mx\)](#), consultado el día 06 de agosto del 2024.

⁴³ Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 795, Registro digital: 2006167, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2006167 \(scjn.gob.mx\)](#), consultado el día 06 de agosto del 2024.

jurídicas, más no sociológicas, por lo cual siempre que se dicte una resolución, debe de ser objetiva y razonada para que la misma se pueda justificar en su aplicación, con lo que, por sí mismo se infieren que las figuras son diversas aunque pertenezcan a un mismo grupo que es de la familia.

De esta forma, los criterios en favor de la protección de cualquier tipo de unión, han llevado a homologar y suponer que tienen tanto cónyuges como concubinos/as, los mismos derechos y obligaciones toda vez que ambos tienen como finalidad la de formar familia, sin embargo, hay que distinguir que dado que su naturaleza es diversa, pueden tener homologados algunos derechos, pero no se encuentran homologados todos, así, por ejemplo en los derechos alimentarios, en donde ambos tienen obligaciones de proporcionarse alimentos, aun y cuando no se acredite el concubinato, si las personas se unieron con un sentido de lealtad, de convivencia, de afecto, solidaridad y consentimiento de querer formar una familia, tendrán el derecho de reclamarse alimentos, ya que de lo contrario, se le estaría discriminando a quien los solicita, ya que la finalidad es la protección del sujeto y de la familia.⁴⁴

Sin embargo, aún y cuando pueden equiparárseles determinados derechos como los alimentarios ya citados, no en razón a similitud con el matrimonio, sino al derecho como parte integrante de la familia, resalta que tratándose del régimen patrimonial, éste no puede homologarse, ya que al menos en la ahora Ciudad de México, no existen normas para regular un régimen patrimonial dentro del concubinato, y tampoco hay reglas para la liquidación de los bienes adquiridos por las partes durante la subsistencia del mismo, por lo cual, solo le serán aplicables las reglas relacionado con los alimentos y derechos hereditarios, más no las reglas para la liquidación

⁴⁴ Tesis: VII.2o.C.75 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, página 2512, registro digital: 2007438, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2007438 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detail-Tesis-2007438), consultado el día 06 de agosto del 2024.

del régimen patrimonial citado, toda vez que las únicas normas al respecto son las contenidas en los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, las cuales no refieren nada respecto de la forma de liquidar el régimen patrimonial, por lo cual si las partes no lo establecen en determinado momento, el mismo no podrá seguir las reglas del matrimonio.⁴⁵

De esta forma, el criterio antes referido, llama la atención, toda vez que es muy claro que aún y cuando se juzgue con perspectiva de género en las cuestiones inherentes al matrimonio y al concubinato, en lo referente a los alimentos y derechos sucesorios, se pueden homologar derechos teniendo como criterio primordial el de la familia, sin embargo, cuando se refiere a los patrimoniales, en este sentido, no existirá esta protección para las partes que se unan en concubinato, por lo cual, no existirá esta compensación para la concubina/o que se haya dedicado al hogar durante la vigencia del mismo.⁴⁶

Igualmente, existe un criterio dictado por la Corte, al resolver un artículo del Estado de Querétaro, que sostiene que el establecerle al concubinato un régimen de bienes de forma predeterminado, impide a las partes, el derecho a su libre desarrollo de la personalidad, toda vez que las personas solteras que deciden estar en concubinato y con ello, formar y establecer familia, no pueden ni debe considerárseles que establecieron un régimen patrimonial de comunidad de bienes, por lo que al disolverse el mismo y si las partes no establecieron el mismo, no se le puede equiparar tampoco a las reglas del matrimonio en este rubro, lo que tampoco los excluye de a estar

⁴⁵ Tesis: PC.I.C. J/4 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, página 1177, Registro digital: 2007293, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2007293 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detail-Tesis-2007293), consultado el día 08 de agosto del 2024.

⁴⁶ Véase también el criterio adoptado por la primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 597/2014, visible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link [AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 597/2014 - PRIMERA SALA \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/AMPARO-DIRECTO-EN-REVISION-597-2014-PRIMERA-SALA), consultado el día 12 de agosto del 2024.

obligados a ministrarse alimentos o indemnizarse, velando por el desarrollo de los menores que en su caso se hubieren procreado en su unión.⁴⁷

Así las cosas y resolviendo con perspectiva de género al dictar sus resoluciones, la propia Corte ha sostenido que al igual que sucede en el matrimonio, los concubinos y concubinas, tienen el derecho de inscribir a sus parejas y brindarles la misma seguridad social que ellos tengan cuando sean trabajadores, y cualquier discriminación al respecto o limitante en sus derechos, viola lo establecido por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitucional, aun y cuando las propias parejas sean del mismo sexo⁴⁸, hecho que demuestra nuevamente la equiparación que se le ha dado a los concubinatos con el matrimonio en sus derechos y como la interpretación normativa ha sido dinámica y con perspectiva de género.

En este mismo tenor, entender lo ya citado, no lleva a la conclusión que la perspectiva de género en el dictado de las resoluciones, hace que las mismas sean más incluyentes con independencia de la figura que se esté analizando, por lo que en el caso del concubinato, siempre deberá de ser acorde a los derechos humanos y como una forma real, actual y sociológica de formar familia, tal y como sucede en el matrimonio, y si bien es cierto, pueden tener un origen diverso, no por ello se le debe de dar un trato diverso, ya que ambas tienen el mismo fin y es el de brindarse interacción de elementos como la procuración de cariño, cuidado mutuo, ayuda, lealtad, solidaridad, las convivencias o la procreación común de hi-

⁴⁷ Tesis: 1a./J. 41/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 3015, Registro digital: 2024618, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2024618 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detail-Tesis-2024618); consultado el día 12 de agosto del 2024.

⁴⁸ Tesis: 2a. XXIV/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo II, página 1348, Registro digital: 2019649, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2019649 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detail-Tesis-2019649); consultado el día 12 de agosto del 2024.

jos y/o hijas, supuestos que debe tomar en cuenta el juzgador/a al detectar la relación familiar y el concepto de familia⁴⁹, sin que ello implique tampoco, que se tengan que seguir las mismas reglas que sigue cuando se juzga en el matrimonio y si bien es cierto, puede compartir algunas, no por ello tienen derechos y obligaciones idénticas, tal y como sucede con lo relacionado al aspecto patrimonial.

Así el entendimiento y diferenciación de las figuras del matrimonio y concubinato, igualmente nos lleva a comprender los diversos derechos y obligaciones que surgen con motivo de ellas, así como la igualdad y similitud en diversos puntos, mismos que nos permiten comprender en los que convergen, como es justamente el de la familia, sin embargo, al remontarnos a su origen y naturaleza jurídica es claro, que el primero de ellos es un acto jurídico y el segundo un hecho (cuestión que bien podría entenderse en otros términos en la actualidad), por lo que aún y cuando ambos tienen como fin el formar familia, también lo es, que el matrimonio modifica el estado de las personas que deciden optar por esta figura para ser “casados”, supuesto que en el concubinato no pasa, ya que las personas siguen siendo “solteras”; en este sentido, en lo referente a los regímenes patrimoniales sucede algo contrario, ya que como se ha mencionado, el concubinato no equipara las mismas reglas que rigen al matrimonio en donde existe la posibilidad de que las partes opten por la sociedad conyugal en donde se vuelven partícipes de derechos y obligaciones, mientras que en el concubinato, cada parte conserva la propiedad y administración de sus respectivos derechos y obligaciones.

En este mismo orden de ideas, si igualmente analizamos que en el matrimonio si las partes no lo pactan, se sobreentiende que las partes deciden unirse por el régimen de separación de bienes, es claro

⁴⁹ Tesis: VII.2o.C.9 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, Tomo V, página 4577, Registro digital: 2024559, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2024559 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/2024/05/12/2024559); consultado el día 12 de agosto del 2024.

que tal elección no existe en el concubinato por lo que, si la norma no lo establece, no puede presumirse una similitud de la figura de sociedad conyugal aun y cuando quiera juzgarse con perspectiva de género, máxime si las partes no lo pactan desde el inicio en alguna forma semejante. Del mismo modo, en el matrimonio existen medidas compensatorias en los derechos alimentarios y/o patrimoniales que no en todas las legislaciones existen en los concubinatos⁵⁰, por lo cual, es claro que debe existir una legislación uniforme para que puedan establecerse reglas comunes y con ello poder tener criterios homogéneos al respecto, por lo que, si algunos Estados no hacen mención alguna al respecto, evidentemente nuestros tribunales, no podrían equiparar jamás a dichas figuras.⁵¹

De esta manera, las sentencias que se dictan con perspectiva de género siempre deben atender a las circunstancias particulares de cada caso y como se ha reiterado, pueden tener elementos comunes como en el caso de alimentos y/o sucesorios, no por ello, se deben homologar en todos los demás derechos como el ya citado régimen patrimonial,⁵² máxime que cada Estado tiene regulación diversa en el tema de los bienes adquiridos cuando las personas se unen en concubinato, tal y como sucede con Guerrero (equipara los

⁵⁰ Hasta hace algunos años, los Estados que regulaban que cuando se terminara el concubinato, el régimen patrimonial se iba a regir como en el matrimonio destacaban: Guerrero, Tlaxcala y Querétaro (equiparando a la sociedad conyugal), Hidalgo (vía compensación en algunos casos), Yucatán (como separación de bienes) y Zacatecas (cada concubino obtiene el 50% de los gananciales).

⁵¹ *Ibidem*, amparo en revisión 597/2024, visible en el link: [AMPARO DIRECTO EN RE-VISIÓN 597/2014 - PRIMERA SALA \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/amparo-directo-en-revision-597-2014-primer-sala), consultado el día 14 de agosto del 2024.

⁵² Tesis: VII.2o.C.J/14 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 2942, Registro digital: 2023590, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2023590 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/tesis-2023590); consultado el día 14 de agosto del 2024.

derechos al matrimonio y a la sociedad conyugal⁵³, Hidalgo (cada concubino mantiene la propiedad de sus bienes)⁵⁴, Querétaro (se rige por las reglas de la comunidad de bienes)⁵⁵.

Así, si bien puede existir la presunción de filiación en el nacimiento de los hijos, la cual, en el matrimonio deriva por el simple hecho de estar casados, misma que se acredita con el acta de matrimonio, en el concubinato, primero debe de acreditarse éste para posteriormente tener dicha presunción, lo que impacta en derechos sucesorios,⁵⁶ y si bien es cierto si se presumen como hijos los nacidos dentro del concubinato,⁵⁷ se debe como se refirió, acreditar el mismo.

De lo ya expuesto, podemos concluir que si bien es cierto las figuras del matrimonio y del concubinato se han homogenizado en algunos derechos y obligaciones y se han equiparado como figuras afines, es claro que debemos diferenciarlos no solo en cuanto a su

⁵³ ART. 450 BIS.- Cuando durante la relación de concubinato, el concubinario o concubiniaria adquiera en propiedad un bien para el beneficio y uso de la familia, se entenderá como la formación y administración de un patrimonio común, rigiéndose el mismo con las disposiciones establecidas para el régimen de sociedad conyugal.

⁵⁴ Artículo 147, fracción III de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, refiere:
El concubinato declarado judicialmente tendrá los siguientes efectos:
...

III.- Son propios de cada concubino los bienes, que cada uno hubiere adquirido, antes y durante la vigencia del concubinato declarado judicialmente.

En todo lo relativo a los bienes señalados en el párrafo anterior, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo VII, VIII y IX de este ordenamiento según sea el caso.

⁵⁵ El artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro refiere:
...

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se registrarán por las reglas relativas a la comunidad de bienes

⁵⁶ Véase los Códigos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código Civil el Estado de Aguascalientes, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, Código Civil del Estado de Aguascalientes, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

⁵⁷ 180 días contados desde el inicio de la vida en común y 300 días después que cesó la vida en común.

naturaleza jurídica, sino en el hecho que no se requieren las mismas formalidades para uno y otro, hecho que por sí mismo, los diferencia, por lo cual, es menester entender sus diferencias substanciales, como es el caso de los derechos patrimoniales, por lo cual, es claro que son figuras que generan derechos y obligaciones diversos y aunque algunos pueden ser iguales, no se pueden equiparar en todos los demás, aun y cuando se juzgue con perspectiva de género por parte de nuestros juzgadores.

VII. CONCLUSIONES

Para comprender las instituciones legales, es preciso comprender la naturaleza jurídica de éstas, por lo cual, el estudio tanto del matrimonio como del concubinato desde su naturaleza jurídica nos ayuda a comprender, que si bien es cierto el primero ha sido históricamente la forma más común para formar familia, la realidad es que en la actualidad no es la única y quizá poco a poco otras formas como la del concubinato, ha tenido mayor aceptación social.

En este sentido, si bien es cierto que ambas figuras son dinámicas y ha cambiado la percepción original que se tenía de ellas, también lo es, que en la actualidad y derivado de la mayor aceptación que ha tenido el concubinato social y jurídicamente hablado, comparten derechos y obligaciones como son los alimentarios y sucesorios, ello en aras de proteger a los miembros de la familia que la integran, sin embargo, es claro que el origen y las formalidades que se siguen en cada caso para las personas que deciden unirse en ambas, son diversos, por lo cual, atendiendo a la voluntad misma de las personas que deciden formar familia en unas y otras, no pueden compartir los mismos derechos y obligaciones, tal y como han sostenido los órganos jurisdiccionales al dictar resoluciones con perspectiva de género, supuesto que se puede entender al analizar los derechos patrimoniales.

De esta forma, podemos concluir que aún y cuando el matrimonio y el concubinato compartan algunos derechos y obligaciones, es claro que son figuras diversas, ello en atención a la voluntad de las partes que se unen y por las cuales deciden tener mayor protección jurídica. Así, una de las principales diferencias es la los derechos patrimoniales en donde cada uno tendrá el dominio de sus bienes si no se estipula otra situación, lo que difiere cuando se trata del matrimonio en donde existe la pensión compensatoria, hecho que deberá ser analizado por las figuras que decidan unirse vía concubinato.

VIII. FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- Blanco Pérez-Rubio, Lourdes, *Parejas no casadas y pensión de viudedad*, Editorial Trivium, Madrid, España, 1992, pág. 54.
- Chávez Asencio, Manuel F., *El matrimonio*, Editorial Limunsa, 2a. Ed., México, 1990, págs. 11-19.
- Chávez Asencio, Manuel, *La familia en el Derecho, Relaciones jurídicas conyugales*, Editorial Porrúa, México, 1985, págs. 286-287.
- Galván Rivera, Flavio, *El concubinato actual en México*, Biblioteca Jurídica de la UNAM, disponible en www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2401/28.pdf.
- Güitrón Fuente Villa, Julián, Derecho Familiar Jurisprudencial Mexicano, *Revista de Derecho Familiar "Pater Familias"*, Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado en Derecho, UNAM, México, año 3, número 4, enero-junio 2015, págs. 10-11.
- Juan Pablo II. Ex. Ap. *Familiaris consortio*, núm. 80.
- López y López, Ángel, Vicente L. Montés Penadés y Encarna Roca y Trías, *Derecho de Familia*, 3a. Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1997, pág. 18.

- Massimo Bianca, Cesare, “Dove va il Diritto di Famiglia?”, en *Famiglia. Rivista di Diritto Della Famiglia e delle Successioni in Europa*, mencionado por López y López, Ángel, Vicente L. Montés Penadés y Encarna Roca y Trías.
- Medina, Graciela, *Uniones de hecho, homosexuales*, Editorial Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 23.
- Montoya López, Adolfo Eduardo Cuitláhuac; *La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal como un medio para formar familia y su aplicación actual*, Editorial Porrúa, México, 2017; pág. 59.
- Novellino, Norberto J., *La pareja no casada. Derechos y Obligaciones*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 2006, págs. 74 y 45.
- Olea y Reynoso, Francisco Huber, Derecho Familiar Jurisprudencial Mexicano, *Revista de Derecho Familiar “Pater Familias”*, Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado en Derecho, UNAM, México, año 2, número 2, enero-junio 2014, págs. 80-83.
- Real Academia Española de la Lengua, *Diccionario de la Lengua Española*, Barcelona, España, 2004.
- Seligman, Adam B., *The idea of Civil Society*, The Free Press, New York, USA, 1992, págs. 22-23.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derecho y Familia, Concubinato y uniones familiares, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuadernos de jurisprudencia núm. 4, 2020, disponible en: [CUADERNO DE 04 CONCUBINATO FINAL OCTUBRE.pdf \(scjn.gob.mx\)](#).
- Tapia Ramírez, Javier, *Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia*, Tomo V, 2ª Edición, Editorial Porrúa, 2021, págs. 219-220.

Treviño Fernández Sofia del Carmen e Ibarra Olguín Ana María (Editoras), Curso de Derecho y Familia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tirant lo Blanch, 2022, págs. 90 a 92.

CÓDIGO Y LEYES

Código Civil el Estado de Aguascalientes, disponible en el link: congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/474.

Código Civil para el Distrito Federal, disponible en el link: ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf (congresocdmx.gob.mx).

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponible en el link: CCIVILEM2023.pdf (morelos.gob.mx).

Código Civil para el Estado de Querétaro, disponible en el link: COD001_60.pdf (legislaturaqueretaro.gob.mx).

Código Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, [Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla](https://Codigo Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en el link de la Cámara de Diputados, visible en el link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, disponible en el link: coa233.pdf (congresocoahuila.gob.mx).

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO (congreso-hidalgo.gob.mx).

TESIS, JURISPRUDENCIAS Y RESOLUCIONES.

Amparo en revisión 597/2024, visible en el link: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 597/2014 - PRIMERA SALA (scjn).

[gob.mx](#)).

Tesis: I.5o.C. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, pág. 2133. Registro digital: 162604, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 162604 \(scjn.gob.mx\)](#).

Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 1210, Registro digital: 2002008, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2002008 \(scjn.gob.mx\)](#).

Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 795, Registro digital: 2006167, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2006167 \(scjn.gob.mx\)](#).

Tesis: PC.I.C. J/4 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, página 1177, Registro digital: 2007293, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2007293 \(scjn.gob.mx\)](#).

Tesis: VII.2o.C.75 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, página 2512, registro digital: 2007438, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2007438 \(scjn.gob.mx\)](#).

Tesis: 1a. VI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 749, registro digital: 2008255, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2008255 \(scjn.gob.mx\)](#).

- Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Registro digital: 2011430, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2011430 \(scjn.gob.mx\)](#).
- Tesis: II.1o.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 3005, Registro digital: 2012773, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2012773 \(scjn.gob.mx\)](#).
- Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Registro digital: 2013866, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2013866 \(scjn.gob.mx\)](#).
- Tesis: VI.2o.C.72 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 3081, Registro digital: 2017066, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2017066 \(scjn.gob.mx\)](#).
- Tesis: 1a. II/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 716, Registro digital: 2019240, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2019240 \(scjn.gob.mx\)](#).
- Tesis: 2a. XXIV/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, abril de 2019, Tomo II, página 1348, Registro digital: 2019649, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2019649 \(scjn.gob.mx\)](#).
- Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

- ción*, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2483, Registro digital: 2019871, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2019871 \(scjn.gob.mx\)](#).
- Tesis: VII.2o.C. J/14 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 2942, Registro digital: 2023590, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2023590 \(scjn.gob.mx\)](#).
- Tesis: 1a./J. 41/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 3015, Registro digital: 2024618, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2024618 \(scjn.gob.mx\)](#).
- Tesis: II.4o.P.38 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, agosto de 2022, Tomo V, página 4463, Registro digital: 2025120, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2025120 \(scjn.gob.mx\)](#).
- Tesis: XVII.1o.C.T.13 C (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, abril de 2024, Tomo V, página 4511, Registro digital: 2028667, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2028667 \(scjn.gob.mx\)](#).
- Tesis: VII.2o.C.9 C (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, mayo de 2022, Tomo V, página 4577, Registro digital: 2024559, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el link: [Detalle - Tesis - 2024559 \(scjn.gob.mx\)](#).

OTRAS FUENTES

Carta de los Derechos de la Familia, Preámbulo, F.

Juan Pablo II, Ex. Ap. *Familiaris consortio*, núm. 21.

Declaración final del III Encuentro de Políticos y Legisladores de América, Buenos Aires, Argentina, 3-5 de agosto de 1999.

